



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE
Creada por Ley N° 29488

Resolución de Comisión Organizadora N° 045-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de *mayo* del 2016

VISTOS: Acta de Sesión Extraordinaria N° 009-2016 de fecha 04.04.16, Oficio Múltiple N° 023-2016-UNDC/CO/CEVA-P de fecha 07.04.16, Informe N° 099-2016-UNDC/P/UII-RZO de fecha 15.04.16, Informe N° 66-2016-UNDC/OGAJ-PCV de fecha 09.05.16, Resolución Presidencial No 225-2015 de fecha 02.10.15, Resolución Presidencial No 028-2016-UNDC de fecha 26.01.16, Resolución Presidencial No 052-2016-UNDC de fecha 18.02.16, Informe No 079-2016-UNDC/CO/P/VPAD-OGA de fecha 12.02.16, Informe Técnico No 0539-2015 MINEDU/SPE-OPEP-UPI (Formato No 16) de fecha 13.11.15, Informe No 014-2016-IRPIRI-BAVERO de fecha 29.03.16, Acta N° 13-2016 de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Organizadora de fecha 10.05.16, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29488 de fecha 22.12.2009, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 23.12.2009, se crea la Universidad Nacional de Cañete, con domicilio en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Peruano y artículo 8 de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, la Universidad Nacional de Cañete es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Se rige por su estatuto, instrumento que ha sido elaborado bajo el respeto irrestricto de la Constitución, Ley Universitaria y demás normas concordantes.

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria N° 30220 estipula que aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de educación – MINEDU, constituye una Comisión Organizadora integrada por tres académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector (...).

Que, en este contexto, el señor Vice Ministro de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, mediante Resolución Viceministerial N° 033-2016-MINEDU de fecha 16.03.16, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 17.03.16, se resolvió: 1° Reconformar la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, la misma que estará integrada por:

- CARLOS EDUARDO VILLANUEVA AGUILAR, Presidente;
- JOSE OCTAVIO RUIZ TEJADA, Vicepresidente Académico;
- EDWIN AGUSTÍN VEGAS GALLO, Vicepresidente de Investigación

Que, con fecha once de diciembre del año dos mil catorce, la Universidad Nacional de Cañete suscribió el contrato No 001-2014-UNDC que obra a folios (517-522), del Proceso de Selección de la Adjudicación de Menor Cuantía No 003-2014, derivada de la LP No 001-2014-UNDC, denominado ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE LA OBRA DEL PIP "INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO PARA EL PORGRAMA DE ESTUDIOS GENERALES EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE, FUNDO DON LUIS,



Resolución de Comisión Organizadora N° 045-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de *mayo* del 2016

DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA DE CAÑETE, REGION LIMA, por el monto ascendente a S/. 10'851,228.50 (DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON 50/100 SOLES) monto que comprende el costo de la elaboración del expediente técnico, estudio de impacto ambiental y la ejecución de obra.

Con Resolución Presidencial No 225-2015-UNDC, de fecha 02 de octubre del 2015 que obra a folios (497-499) se resuelve en su artículo primero: aprobar el Expediente Técnico y Estudio de Impacto Ambiental para la Ejecución de la Obra "Instalación de Infraestructura y Equipamiento para el Programa de Estudios Generales en la Universidad Nacional de Cañete, Fundo Don Luis, Distrito de San Luis, Provincia de Cañete, Región Lima, con código SNIP No 214145, el cual ASCIENDE A LA SUMA s/. 421,489.13 (CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CATORCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 13/100 SOLES), bajo la modalidad de concurso oferta. En el artículo segundo se aprueba la Ejecución de Obra antes mencionada por el presupuesto ascendiente S/. 12' 795,991.29 (DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 29/100 SOLES).

Que, mediante adenda al Contrato N° 001-2014-UNDC de fecha 13 de mayo del 2013 que obra a folios (514-516), se modificó la cláusula quinta del contrato descrito en líneas precedentes referido al plazo contractual, precisando los plazos y formas de presentación del tercer informe.

Con Oficio No 0566-2015-MINEDU/SPE-OPP-UI, de fecha 30 de noviembre del 2015 que obra a folios (374), el Jefe de la Unidad de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación, José Carlos Chávez Cuentas, informa respecto a la procedencia de la variación del registro de la fase de inversión del PIP "Instalación de Infraestructura y Equipamiento para el Programa de Estudios Generales en la Universidad Nacional de Cañete, Fundo Don Luis, Distrito de San Luis, Provincia de Cañete, Región Lima".

Con Resolución Presidencial N° 028-2016-UNDC de fecha 26 de enero de 2016 que obra a folios (464-466), se resuelve en su artículo primero: modificar la Resolución Presidencial N° 225-2015-UND de fecha 02 de octubre del 2015, aprobando el Expediente Técnico y Estudio de Impacto Ambiental para la ejecución de la Obra "Instalación de Infraestructura y Equipamiento para el Programa de Estudios Generales en la Universidad Nacional de Cañete, Fundo Don Luis, Distrito de San Luis, Provincial de Cañete, Región Lima", con código SNIP N° 214145, el cual asciende a la suma S/. 421.489.13 (CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 13/100 SOLES), bajo la modalidad de concurso oferta. Asimismo aprobó la Ejecución de obra antes mencionada por el presupuesto ascendiente a S/. 13'993.967.98 (TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETA ON 98/100 SOLES).

Mediante Resolución Presidencial No 052-2016-UNDC, de fecha 18 de febrero del 2016 que obra a folios (473-475), se resuelve: modificar la Resolución Presidencial No 028-2016-UDNC de fecha 26.01.2016 en el siguiente extremo: APROBAR el Expediente Técnico y Estudios de Impacto Ambiental para la ejecución de la Obra "Instalación de Infraestructura y Equipamiento para el Programa de Estudios Generales en la Universidad Nacional de Cañete, Fundo Don Luis, Distrito de San Luis, Provincia de Cañete, Región Lima", con Código de SNIP No 214145, cuyo presupuesto total asciende a la suma de S/. 421,489.13 (Cuatrocientos veintiún Mil



Resolución de Comisión Organizadora N° 045-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de *mayo* del 2016

Cuatrocientos Ochenta y Nueve con 13/100 Soles) bajo la modalidad de concurso oferta; y, aprobar la ejecución de la obra "Instalación de Infraestructura y Equipamiento para el Programa de Estudios Generales en la Universidad Nacional de Cañete, Fundo Don Luis, Distrito de San Luis, Provincia de Cañete, Región Lima", con Código de SNIP No 214145, cuyo presupuesto total asciende a la suma de S/ 13'572, 478.85 con un plazo de ejecución de 274 días calendario, contabilizados a partir de la suscripción del acta de entrega del terreno bajo la modalidad de concurso oferta.

A través del Oficio N° 086-2016-UNDC/CO/MABA/P, de fecha 23 de febrero de 2016 que obra a folios (418), la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete de conformidad con el artículo 208° del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, norma que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se requiere a la Contraloría General de la Republica autorización expresa previa, para la ejecución y pago de las prestaciones adicionales que genera el presupuesto adicional de la obra "Instalación de Infraestructura y Equipamiento para el Programa de Estudios Generales en la Universidad Nacional de Cañete, Fundo Don Luis, Distrito de San Luis, Provincial de Cañete, Región Lima".

Con Oficio Múltiple N° 023-2016-UNDC/CO/CEVA-P de fecha 07 de abril del 2016 que obra a folios (417), la Presidencia solicitó a la Abogada Paula Córdova Vila – Asesora Jurídica, Arquitecto Roberto Andrés Zamudio Oré -Unidad de Inversiones e Infraestructura, Economista Abraham Picón Gallo – Unidad Formuladora, emitan un informe técnico legal sobre la procedencia de la suscripción de la adenda al Contrato N°001-2014-UNDC.

Al respecto, con Informe No 099-2016-UNDC/P/UII-RZO de fecha 15 de abril del 2016 que obra a folios (414-416), el Arquitecto Roberto Zamudio Oré, realiza un informe descriptivo del desarrollo del Proyecto de Instalación de Infraestructura y Equipamiento para el programa de estudios generales de la UNDC; y, concluye que la modificación del monto de inversión en el presupuesto de obra del proyecto "Instalación de Infraestructura y Equipamiento para el Programa de Estudios Generales en la Universidad Nacional de Cañete, Fundo Don Luis, Distrito de San Luis, Provincial de Cañete, Región Lima", es sustentable técnica y normativamente según lo manifestado, aclarando que el caso no constituye un adicional de obra.

Con Informe N° 66-2016-UNDC/OGAJ-PCV de fecha 09 de mayo del 2016 que obra a folios (640-661), la Abogada Paula Córdova Vila – Asesora Jurídica señala en sus fundamentos que el responsable de la Oficina de Inversiones mediante Informe No 133-2016-UNDC/P/UII-RZO de forma clara y precisa concluye que **TECNICAMENTE EL CASO NO ESTA ENMARCADO COMO ADICIONAL DE OBRA**, bajo el sustento que se configura adicionales en la etapa de ejecución, bajo las consideraciones siguientes: que exista una Resolución Presidencial aprobando un monto por ejecución de obra, resolución inexistente pues el adicional de obra se da justamente cuando se está haciendo la obra, no antes; en nuestra opinión, el considerando expuesto se ha realizado sin verificarse la opiniones del OSCE, pues las adicionales de obra serán evaluadas en la ejecución del contrato, que en caso de concurso oferta constituye la etapa de elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra.

Agrega que de revisión y análisis de las Resoluciones Presidenciales No 225-2015, 028-2016 y 052-2016 no se evidencian las causas que justifiquen la "variación



Resolución de Comisión Organizadora N° 045-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de mayo del 2016

presupuestal", como tampoco de los antecedentes que se anexan. En ese sentido, contextualiza que: De la Resolución Presidencial No 225-2015, únicamente se evidencia el informe No 091-2015-UNDC/P/UII-RZO, de fecha dos de octubre del dos mil quince, por el que se indica que el monto final del presupuesto para el Proyecto "Instalación de la Infraestructura y Equipamiento para el Programa de Estudios Generales de la Universidad Nacional de Cañete – Distrito de San Luis – Provincia de Cañete – Región Lima" con Código SNIP 214145, ha quedado de la siguiente manera:

Elaboración de Expediente Técnico y	
Estudio de Impacto Ambiental	S/. 421,489.13
Presupuesto de Ejecución de Obra según contrato	S/. <u>12'795,991.29</u>
	S/. 13'217,480.42

Asimismo señala que de la lectura de la Resolución Presidencial No 225-2015-UNDC, el sustento constituye la declaración de viabilidad del PIP "Instalación de la Infraestructura e Equipamiento para el Programa de Estudios Generales de la Universidad Nacional de Cañete – Distrito de San Luis – Provincia de Cañete – Región Lima" con Código SNIP 214145 contenida en el Oficio No 2017-2013-SE-DGPU/DPIDI de fecha 22 de octubre del 2013 y la elaboración del Expediente Técnico; sin embargo; de los antecedentes anexos se evidencia que la referencia presupuestal detallada en la resolución es la que se ha expresado en el considerando noveno del Informe No 091-2015-UNDC/P/UII-RZO de fecha 30 de setiembre del 2015, emitido por el Arq. Roberto Zamudio Ore de la Unidad de Inversiones e Infraestructura, evidenciando que el incremento presupuestal se encuentran por encima del 15% del presupuesto inicial de la obra, sin detallarse el sustento factico y jurídico del mismo, menos aún contar con la certificación presupuestal pertinente.

Además señala que la Resolución Presidencial No 028-2016-UNDC de fecha 26 de enero del 2016, que modifica la Resolución Presidencial No 225-2015-UNDC de fecha 02.10.2015, en el extremo de aprobar el Expediente Técnico y Estudio de Impacto Ambiental para la ejecución de la Obra "Instalación de Infraestructura y Equipamiento para el Programa de Estudios Generales en la Universidad Nacional de Cañete, Fundo Don Luis, Distrito de San Luis, Provincial de Cañete, Región Lima", con código SNIP N° 214145, el cual asciende a la suma S/. 421.489.13 (CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 13/100 SOLES), bajo la modalidad de concurso oferta. Asimismo aprobó la Ejecución de obra antes mencionada por el presupuesto ascendiente a S/. 13'993.967.98 (TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 98/100 SOLES), se sustenta en el Oficio No 566-2015-MINEDU/SPE-OPEP-UI de fecha 26 de noviembre del 2015, emitido por la Unidad de Programaciones e Inversiones del Ministerio de Educación, por el que informa que procederá al registro de la fase de inversión del mencionado PIP en el Banco de Proyectos a través del Formato SNIP 16 y 15, en atención a la solicitud de registro de variación en la fase de inversiones y el Registro del Informe de Consistencia del Estudio Definitivo del PIP, anexo el Informe Técnico No 0539-2015-MINEDU/SPE-OPEP-UI por el que se recomienda en relación a los metrados: "Con la elaboración del Expediente técnico, mediante los estudios especializado (estructuras, arquitectura, IISS e IIEE) se determinó mayores metrados en los diseños constructivos, que reflejan un mayor monto en la inversión, la cual se ejecutará en dos (02) etapas. Para futuros proyectos, se debe mejorar la



Resolución de Comisión Organizadora No 045-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de mayo del 2016

formulación de los PIP."; asimismo, el informe No 177-2015-UNDC/P/UII-RZO de fecha 09 de diciembre del 2015, por el que el Arq. Roberto Zamudio Ore de la Unidad de Inversiones e Infraestructura, informa que la OPI – MINEDU registró las variaciones quedando el presupuesto modificado de la siguiente forma:

Expediente Técnico y Estudio De Impacto Ambiental	S/. 421,489.13
Obras Civiles y Mitigacion De Impacto Ambientales	<u>S/ 13'572.478.85</u> S/ 13'993,967.98

Agrega que revisado el Oficio No 566-2015-MINEDU/SPE de fecha 26 de noviembre del 2015 y su anexo se evidencia que el registro realizado corresponde:

EXPEDIENTE TECNICO Y ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	S/. 421,489.13
OBRAS CIVILES Y MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTALES	<u>S/ 13'361,729.63</u> S/ 13'783,218.76

Y pese a esa observación, se emite el informe No 061-UNDC/CO/O/OGPDI-2016 de fecha 26 de enero del 2016, donde se otorga disponibilidad para cubrir el proyecto de inversión pública, conforme al cuadro de variación PIP:

PIP VIABLE	S/. 15'896,224.75
PIP MODIFICADO	S/. 18'964,316.9
%	19.3%

Asimismo, refiere que entendiéndose que esta formulación se realiza en mérito del presupuesto total del Proyecto "Instalación de la Infraestructura y Equipamiento para el Programa de Estudios Generales de la Universidad Nacional de Cañete – Distrito de San Luis – Provincia de Cañete – Región Lima" con Código SNIP 214145.

Así también, agrega que por su lado la Resolución Presidencial No 052-2016-UNDC de fecha 18 de febrero del 2016, modifica la Resolución Presidencial No 028-2016-UDNC de fecha 26.01.2016 en el siguiente extremo: Aprobar el Expediente Técnico y Estudios de Impacto Ambiental para la ejecución de la Obra "Instalación de Infraestructura y Equipamiento para el Programa de Estudios Generales en la Universidad Nacional de Cañete, Fundo Don Luis, Distrito de San Luis, Provincia de Cañete, Región Lima", con Código de SNIP No 214145, cuyo presupuesto total asciende a la suma de S/. 421,489.13 (Cuatrocientos veintiún Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve con 13/100 Soles) bajo la modalidad de concurso oferta, y, aprobar la ejecución de la obra "Instalación de Infraestructura y Equipamiento para el Programa de Estudios Generales en la Universidad Nacional de Cañete, Fundo Don Luis, Distrito de San Luis, Provincia de Cañete, Región Lima", con Código de SNIP No 214145, cuyo presupuesto total asciende a la suma de S/ 13'572 478.85 con un plazo de ejecución de 274 días calendario, contabilizados a partir de la suscripción del acta de entrega del terreno bajo la modalidad de concurso oferta; teniendo como sustento el informe No 021-UNDC/P/UII-RZO de fecha 08.02.2016 emitido por el Arq. Roberto Zamudio Ore de



Resolución de Comisión Organizadora No 045-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de mayo del 2016

la Unidad de Inversiones e Infraestructura, por el que informa que habiéndose producido una variación presupuestal en el sinceramiento del presupuesto en la etapa de Ejecución de Obra, se solicitó una regularización de contrato con el Consorcio Educativo Cañete, a fin de llevar un adecuado control en las valorizaciones de avance de obra. Asimismo precisa que el monto solo ha sufrido variaciones en la etapa de ejecución de obra, conservando el presupuesto inicial correspondiente a la Elaboración del Expediente técnico y Estudio de Impacto Ambiental, quedando de la siguiente manera:

Elaboración De Expediente Técnico -	
Estudio De Impacto Ambiental	S/. 421,489.13
Ejecución De Obra	<u>S/. 13'572,478.85</u>
	S/. 13'993,967.98

Y que pese a que de conformidad con el Registro realizado en el OPI MINEDU en el PIP MODIFICADO 1ra ETAPA el presupuesto asignado para obras civiles es de S/. 13'361,729.63. Evidenciándose que el saldo restante de S/. 210,749.22 conforme el PIP modificado corresponde a la Mitigación de Impacto Ambiental, que no forma parte del costo de obras civiles.

Asimismo, refiere que mediante Informe No 079-2016-UNDC/CO/P/VPAD-OGA de fecha 12 de febrero del 2016, el Licenciado Marco Antonio Tipismana Neyra de la Dirección General de Administración solicita la modificación de la Resolución Presidencial 028-2016-UNDC en su artículo primero, inciso 2, en la cual se aprueba la ejecución de obra por el monto de S/. 13'993,967.98 Soles, siendo el monto correcto S/. 13'572,478.85 y por ende clarificar el porcentaje del PIP MODIFICADO, es en ese sentido que mediante Oficio No 033-2015-UNDC/CO-P-SG de fecha 12 de febrero del 2016 el Secretario General solicita a la Oficina General de Planificación y Desarrollo Institucional aclare el porcentaje del PIP Modificado del Proyecto y mediante Informe No 099-UNDC/CO/P/OGPDI-2016 de fecha 12 de febrero del 2016, señala a través del Cuadro NO 01 Variación PIP, expresado en Soles:

PIP VIABLE	:	S/. 15'896,224.75
PIP MODIFICADO	:	S/. 18'964,316.90
INCREMENTO	:	S/. 3'068,092.15
% PIP VIABLE	:	19.30%
%PIP MODIFICADO	:	16.17%

Los referidos montos señalados no se ajustan al registro en la OPI-MINEDU sustentado en el Informe Técnico No 0539-2015 MINEDU/SPE-OPEP-UPI (Formato No 16) de fecha 13 de noviembre del 2015, pues conforme al ítem tercero referido a la variación en el monto de inversión, se aprecia como Monto viable S/. 15'896,224.75 a Monto Modificado S/. 18'503,476.33; lo que se ratifica con el cuadro anexo en la página 30.

Por otro lado, de conformidad al Informe No 014-2016-IRPIRI-BAVERO de fecha 29 de marzo del 2016 (obrante en copia simple) se indica que al mes de febrero del 2016 el avance programado acumulado es de 22.06% e Informe No 002-2016/IRPIRI-BAVERO de fecha 25 de abril del 2016 (en original) se indica que el avance programado acumulado al mes de marzo del 2016 corresponde al 13.82%, de lo que se evidencia que se han realizado avances físicos de obra pese a que la



Resolución de Comisión Organizadora No 045-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de mayo del 2016

"variación de presupuesto" supera el 15% del monto correspondiente a la ejecución de obra, sin haber sido aprobado por la Contraloría General de la República y menos aún tiene el sustento de adicionales de obra (única forma permitida por ley para incrementar el presupuesto en contrataciones bajo la modalidad de concurso de obra), conforme las opiniones de OSCE precisados en el presente dictamen.

En este contexto, advierte que la buena fe no puede ser alegada por las partes, puesto que las obligaciones y responsabilidades deben por condición *sine qua non* ser conocida y hecha valer por las partes involucradas en el contrato; es decir, el incremento presupuestal de conformidad a la modalidad contractual sólo procedía bajo el sustento de adicionales de obra y conforme al porcentaje de incremento estas debían ser aprobadas por Contraloría antes de su ejecución y pago.

Sin embargo, es también de tomarse en cuenta que existen condiciones irretrotraíbles, pues se ha ejecutado obra física sobre las que se han realizado pagos de valorizaciones; en ese contexto corresponderá paralizar de mutuo acuerdo la obra a fin de no continuar ejecutando obra física sobre un incremento presupuestal no autorizado por la Contraloría General de la República, tanto más cuando este incremento conforme al informe de la Oficina de Inversiones e Infraestructura no constituye adicionales de obra; de lo que se colige que de conformidad con la Directiva No 002-2010-CG/OEA "Control previo externo de las prestaciones adicionales de obra", no procedería ninguna aprobación de incremento presupuestal ante dicha entidad. Sino más bien, corresponde declarar la nulidad del incremento presupuestal y reformular el expediente técnico al presupuesto que fue materia de vínculo contractual, Contrato No 001-2014-UNDC de fecha 11 días del mes de diciembre del 2014, establecido en la cláusula tercera, monto ascendente a S/. 10'851,228.500 incluidos los impuestos de ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra, esto conforme al PIP VIABLE registrado por OPI – MINEDU:

Estudios definitivos	:	s/. 475,737.22
Obras civiles	:	s/. 10'464,460.50
Supervisión de obra	:	s/. 362,354.13

Atendiendo que el monto presupuestal para estudios definitivos ya fueron cancelados en atención a la aprobación del expediente técnico, corresponde en esta etapa reformularla a fin de ajustarse al presupuesto inicialmente aprobado sin que afecte la sensibilidad social del proyecto, ello conforme al principio de eficiencia en la contratación pública.

Así, los pagos realizados deberán ser considerados como pagos a cuenta los mismos que deberán ser deducidos de los pagos pendientes a realizarse al momento de la ejecución de obra. Por tanto después de todo lo expuesto concluye: 1° Se **ACUERDE LA PARALIZACIÓN DE OBRA** de mutuo acuerdo con los consorcios comprometidos, es decir contratista y supervisión, a fin de no continuar con la ejecución de una obra sobre un incremento presupuestal no justificado técnicamente ni jurídicamente conforme la modalidad contractual; 2° **SE DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución Presidencial No 225-2015-UNDC de fecha 02 de octubre del 2015; y, **por ende se declare la Nulidad de las Resoluciones Presidenciales No 028-2016-UNDC y 052-2016-UNDC;** 3° **DEJESE**



Resolución de Comisión Organizadora N° 045-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de *mayo* del 2016

subsistente el presupuesto inicialmente aprobado de S/. 10'851,228.50 y por ende corresponde reformularse el expediente técnico, respetando los avances ya realizados; debiendo tener por cancelados como pagos a cuenta los que se han realizado en el decurso de la vigencia de la Resolución Presidencial 225-2015-UNDC, Resolución Presidencial 028-2016-UNDC y Resolución Presidencial 052-2016-UNDC, los mismos que deberán ser descontados al momento de la liquidación, salvo mejor acuerdo, conforme a ley, con la contratista; **-Se remita partes a Contraloría General de la República** para los fines de ley pertinentes; **-Se remita partes al Ministerio Público** para los fines de sus atribuciones de ley; **-Se remita partes al SUNEDU** para los fines de sus atribuciones de ley; **-Se remita partes al Tribunal de Honor de esta casa de estudios** para los fines de ley pertinentes.

Por las consideraciones expuestas en el informe legal precedente, mediante Acta N° 013-2016 de Sesión Extraordinaria de fecha 10 de mayo del 2016 sus integrantes por unanimidad acordaron: **1° CONVOCAR AL CONSORCIO EDUCATIVO CAÑETE Y CONSORCIO IRPIRI PARA ACORDAR LA PARALIZACIÓN DE OBRA** de mutuo acuerdo, a fin de no continuar con la ejecución de una obra sobre un incremento presupuestal no justificado técnicamente ni jurídicamente conforme la modalidad contractual, de conformidad al Informe N° 66-2016-UNDC/OGAJ-PCV de fecha 09 de mayo del 2016. **2° SE DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución Presidencial No 225-2015-UNDC de fecha 02 de octubre del 2015; y, por ende se declare la Nulidad de las Resoluciones Presidenciales No 028-2016-UNDC y 052-2016-UNDC, de conformidad al Informe N° 66-2016-UNDC/OGAJ-PCV de fecha 09 de mayo del 2016, por estas no encontrarse ajustada a ley **3° DEJESE** subsistente el presupuesto inicialmente aprobado de S/. 10'851,228.50 y por ende corresponde reformularse el expediente técnico, respetando los avances ya realizados y la sostenibilidad social de la obra; debiendo tener por cancelados como pagos a cuenta los que se han realizado en el decurso de la vigencia de la Resolución Presidencial 225-2015-UNDC, Resolución Presidencial 028-2016-UNDC y Resolución Presidencial 052-2016-UNDC, los mismos que deberán ser descontados al momento de la liquidación, salvo mejor acuerdo, conforme a ley, con la contratista, de conformidad al Informe N° 66-2016-UNDC/OGAJ-PCV de fecha 09 de mayo del 2016. **4° Se remita partes a Contraloría General de la República** para los fines de ley pertinentes, de conformidad al Informe N° 66-2016-UNDC/OGAJ-PCV de fecha 09 de mayo del 2016. **5° Se remita partes al Ministerio Público** para los fines de sus atribuciones de ley, de conformidad al Informe N° 66-2016-UNDC/OGAJ-PCV de fecha 09 de mayo del 2016. **6° Se remita partes al SUNEDU** para los fines de sus atribuciones de ley, de conformidad al Informe N° 66-2016-UNDC/OGAJ-PCV de fecha 09 de mayo del 2016. **7° Se remita partes al Tribunal de Honor de esta casa de estudios** para los fines de ley pertinentes, de conformidad al Informe N° 66-2016-UNDC/OGAJ-PCV de fecha 09 de mayo del 2016.

Que, respecto a la Modalidad Contractual: Concurso Oferta A Suma Alzada el numeral 2) del artículo 41° del Reglamento de Contrataciones del Estado, define el concurso oferta¹ como una modalidad de ejecución contractual en la cual "(...) el

¹ La normativa de contrataciones del Estado vigente restringe el uso de la modalidad de concurso oferta a obras de edificaciones cuyo valor referencial sea superior a S/. 10'000,000.00 (Diez millones de soles), de conformidad con la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento.



Resolución de Comisión Organizadora N° 015-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de *mayo* del 2016

postor debe ofertar la elaboración del Expediente Técnico, ejecución de la obra y, de ser el caso el terreno. Esta modalidad sólo podrá aplicarse en la ejecución de obras que se convoquen bajo el sistema a suma alzada y siempre que el valor referencial corresponda a una Licitación Pública. Para la ejecución de la obra es requisito previo la presentación y aprobación del Expediente Técnico por el íntegro de la obra”.

Como puede apreciarse, si bien la modalidad de concurso oferta tenía como finalidad última la ejecución de una obra, para alcanzarla era necesario ejecutar varias prestaciones de naturaleza² distinta: (i) una consultoría de obra, al elaborar el expediente técnico de obra, (ii) la ejecución de la obra en sí y, de ser el caso, (iii) el terreno. Cabe precisar que estas prestaciones son independientes y de ejecución sucesiva³.

En esa medida, cuando una Entidad determinaba la conveniencia de ejecutar una obra bajo la modalidad de concurso oferta, en tanto la información del expediente técnico no estaba disponible al momento de la presentación de propuestas –dado que su elaboración constituía una prestación del contratista al momento de ejecutar el contrato–, la propuesta del postor (tanto la técnica como la económica) debía formularse en función al alcance y costo de la totalidad de las prestaciones establecidas en las Bases, y demás condiciones aplicables de conformidad con la normativa que regulaba el objeto de la convocatoria⁴.

Adicionalmente, es necesario señalar que el primer párrafo del numeral 1) del artículo 40° del Reglamento establecía que en el caso de obras convocadas bajo el sistema de contratación a suma alzada "(...) El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución."

Así, al presentar sus propuestas, el postor se obligaba a ejecutar el íntegro de los trabajos necesarios para la ejecución de las prestaciones requeridas por la Entidad en el plazo y por el monto ofertados en sus propuestas técnica y económica, respectivamente, las que eran parte del contrato⁵; a su vez, la Entidad se obligaba a pagar al contratista el monto o precio ofertado en su propuesta económica. De ello se desprende, como regla general, la invariabilidad del precio pactado⁶ en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada.

De esta manera, en las obras ejecutadas bajo la modalidad de concurso oferta, en tanto se ejecutaban bajo el sistema a suma alzada, el precio pactado para la ejecución de la totalidad de las prestaciones involucradas (la elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra en sí y, de ser el caso, el terreno) era, como regla general, invariable.

² Para profundizar sobre las reglas aplicables a las diversas prestaciones involucradas en la ejecución de una obra bajo la modalidad de concurso oferta, pueden revisarse las Opiniones N° 061-2012/DTN, 073-2012/DTN, entre otras.

³ De conformidad con lo indicado en las Opiniones N° 099-2013/DTN, 037-2013/DTN, entre otras.

⁴ Sobre el particular, es importante indicar que para la presentación de una propuesta debe tenerse en consideración el valor referencial de la contratación, el mismo que, en caso de obras ejecutadas bajo la modalidad de concurso oferta, se calculaba en función al objeto de la obra y su alcance previsto en los estudios de pre inversión que dieron lugar a la viabilidad del correspondiente proyecto, así como el resultado del estudio de las posibilidades de precios de mercado.

⁵ De conformidad con el primer párrafo del artículo 142 del Reglamento.

⁶ Tal y como se desprende del numeral 2.1.2 de la Opinión N° 008-2012/DTN.



Resolución de Comisión Organizadora N° 045-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de mayo del 2016

No obstante, de conformidad con lo indicado en el artículo 41° de la Ley, una Entidad podía modificar un contrato –y como efecto de ello su precio podía variar entre otros supuestos, al ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales⁷ o la reducción de prestaciones, **siempre que estas resultaran necesarias para alcanzar la finalidad del contrato.**

En este punto, es importante precisar que en un contrato ejecutado bajo la modalidad de concurso oferta, si bien debe ejecutarse bajo el sistema a suma alzada, la potestad de aprobar prestaciones adicionales⁸ era excepcional, pues se reducía a aquellas situaciones en las que, para alcanzar la finalidad del contrato, la Entidad requería modificar las características técnicas y/o las condiciones originales de ejecución de la obra establecidas en el contrato, situación que podía tener su origen, por ejemplo, en la emisión de normas de obligatorio cumplimiento, de conformidad con el último párrafo del numeral 2.5 de la Opinión N° 081-2015/DTN.

Respecto a las normas aplicables a las prestaciones adicionales en los contratos bajo la modalidad de concurso oferta a suma alzada, Si bien la modalidad de concurso oferta tiene como finalidad última la ejecución de una obra, para alcanzarla es necesario ejecutar varias prestaciones de naturaleza distinta: (i) la venta del terreno, cuando así lo requieran las Bases; (ii) el servicio de consultoría de obra, al elaborarse el expediente técnico; y (iii) la ejecución de la obra en sí misma. Estas prestaciones, además de ser de naturaleza distinta, son independientes y de ejecución sucesiva.

Al respecto, cabe señalar que, dadas las distintitas prestaciones involucradas en los contratos que se ejecutan bajo la modalidad de concurso oferta, estos pueden asimilarse a lo que, en la doctrina civil, se denomina como contratos coligados o conexos, los cuales "(...) son constituidos por la yuxtaposición de varios contratos, distintos entre sí, que se unen para alcanzar una finalidad determinada."⁹ (El subrayado es agregado).

Así, surge la necesidad de determinar qué normas resultan aplicables a cada una de las prestaciones involucradas en la ejecución de una obra bajo la modalidad de concurso oferta, ya que la normativa de contrataciones del Estado no regula de manera específica la ejecución de los contratos celebrados bajo dicha modalidad de ejecución contractual.

Ahora bien, teniendo en consideración la naturaleza de las distintitas prestaciones involucradas en los contratos celebrados bajo la modalidad de concurso oferta, y el análisis sistemático de la normativa de contrataciones del Estado, es necesario establecer como regla general que a cada prestación involucrada en este tipo de

⁷ A mayor abundamiento sobre el procedimiento y límites para su aprobación puede acudir a los artículos 207 y 208 del Reglamento.

⁸ El numeral 40 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", define a la "Prestación adicional de obra" como "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal." (El resaltado es agregado).

⁹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El Contrato en general*, Lima: Palestra Editores, 2003, Segunda Edición, Tomo I, Pág. 157.



Resolución de Comisión Organizadora N° 045-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de *mayo* del 2016

contratos se le deben aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que sean compatibles con su naturaleza¹⁰.

No obstante, teniendo en consideración que la finalidad última del concurso oferta es la ejecución de una obra, es necesario establecer una regla especial o excepcional a la antes señalada, para aquellos supuestos que impliquen la erogación de mayores fondos públicos a los previstos en el presupuesto de la obra; así, en estos supuestos deben aplicarse las disposiciones propias de la ejecución de obras, prioritariamente; con el objeto de salvaguardar los fondos públicos involucrados.

En tal sentido, a cada una de las prestaciones de un contrato celebrado bajo la modalidad de concurso oferta se le aplicarán, en principio, las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que sean compatibles con su naturaleza. Excepcionalmente, en aquellos supuestos que impliquen la erogación de mayores fondos públicos, se aplicarán las disposiciones de la normativa que regula la ejecución de obras, prioritariamente.

Por tanto, para la elaboración del expediente técnico se aplicarán las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan servicios, y para la ejecución de la obra se aplicarán las disposiciones especiales de dicha normativa que regulan obras.

En virtud de la regla general establecida en el punto anterior, si durante la ejecución de un contrato de obra celebrado bajo la modalidad de concurso oferta el contratista solicita la ampliación del plazo contractual, se aplicarán las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan la prestación respecto de la cual solicita la ampliación.

Ello implica que, cuando se solicite la ampliación del plazo para la elaboración del expediente técnico, deben observarse las disposiciones del artículo 175° del Reglamento, las que establecen las causales y procedimiento de ampliación de plazo para servicios en general¹¹, incluidos los servicios de consultoría de obra.

En cambio, cuando se solicite la ampliación del plazo para la ejecución de la obra, deben observarse las disposiciones de los artículos 200° y 201° del Reglamento, los que establecen las causales y procedimiento de ampliación de plazo durante la ejecución de una obra, respectivamente.

¹⁰ A manera de ejemplo, puede señalarse que en lo referente al pago al contratista prima la naturaleza de cada una de estas prestaciones ejecutadas. Así, para el pago de las prestaciones correspondientes a la elaboración del expediente técnico se aplica lo previsto en la regulación de servicios del Reglamento (artículos 180 y 181), mientras que para el pago de las prestaciones correspondientes a la ejecución de la obra se aplica lo previsto en la regulación de obras del Reglamento (artículo 197).

¹¹ Según Pronunciamiento N° 044-2008/DOP, la Dirección de Operaciones (actualmente DTN) al absolver la observación N° 78 estableció lo siguiente:

"No obstante, como se advierte del numeral citado, la Entidad ha aplicado la misma regulación a la ampliación del plazo de elaboración de expediente y a la ampliación del plazo de ejecución de la obra, generando la incongruencia advertida por el observante.

En este sentido, si bien los artículos 258° y 259° resultan aplicables a la ampliación del plazo de ejecución de la obra, no pueden ser aplicados a la ampliación del plazo de elaboración del expediente técnico, pues la elaboración del expediente técnico implica la prestación de un servicio de consultoría, correspondiendo la aplicación del artículo 232° del Reglamento". (El subrayado es agregado).



Resolución de Comisión Organizadora N° 045-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de *marzo* del 2016

Adicionalmente, si durante la ejecución de un contrato de obra celebrado bajo la modalidad de concurso oferta el contratista solicita la aprobación de prestaciones adicionales, debe distinguirse entre el procedimiento aplicable y el límite hasta el cual puede aprobarse directamente la ejecución de dichas prestaciones.

Así, en observancia de la regla general establecida en el punto 2.1.2 de la opinión No 073-2012-DTN (OSCE), el procedimiento para la aprobación de la ejecución de prestaciones adicionales será el establecido en las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que resulten acordes a la naturaleza de la prestación respecto de la cual se solicita la ejecución de prestaciones adicionales. De esta manera, para la elaboración del expediente técnico, el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales que debe observarse, es el establecido en el artículo 174° del Reglamento¹²; en cambio, durante la ejecución de la obra, el procedimiento que debe observarse es el establecido en el artículo 207° del Reglamento¹³. Ello sin perjuicio de que, en ambos casos, deban observarse los requisitos y formalidades previstos en el artículo 41° de la Ley¹⁴.

No obstante, dado que los artículos 174° y 207° del Reglamento establecen límites distintos hasta los que la Entidad puede aprobar directamente la ejecución de prestaciones adicionales —el artículo 174° del Reglamento establece el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto original, en caso de bienes y servicios, y el artículo 207° del Reglamento establece el límite del quince por ciento (15%) del monto original, en caso de ejecución de obras— el límite hasta el cual la Entidad podrá aprobar directamente la ejecución de ambas prestaciones adicionales es el establecido en el artículo 207 del Reglamento, de conformidad con la regla especial establecida en el numeral 2.1.2 de la opinión No 073-2012-DTN (OSCE).

Así, el límite para la aprobación de la ejecución de prestaciones adicionales para la elaboración del expediente técnico y para la ejecución de la obra, será el quince por ciento (15%) del monto original de cada una de estas prestaciones¹⁵.

Es importante reiterar que esta excepción responde a la necesidad de salvaguardar los fondos públicos involucrados en la ejecución de las prestaciones adicionales, los que, en principio, deberían erogarse observando los requisitos y procedimientos previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

Por tanto, cuando se solicite a la Entidad la aprobación de prestaciones adicionales para la elaboración del expediente técnico, deben observarse las disposiciones del artículo 174° del Reglamento; sin embargo, el límite hasta el cual la Entidad podrá aprobar estas prestaciones, es el establecido en el artículo 207° del Reglamento; es decir, el quince por ciento (15%) del monto original de la prestación consistente en la elaboración del expediente técnico. Asimismo, cuando se solicite que la Entidad apruebe directamente la ejecución de prestaciones adicionales para la ejecución de

¹² Artículo que regula el procedimiento para solicitar y otorgar prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios.

¹³ Artículo que regula el procedimiento para solicitar y otorgar prestaciones adicionales de forma directa en caso de ejecución de obras. En esta etapa la Entidad debe haber aprobado el expediente técnico elaborado por el contratista.

¹⁴ Sobre las limitaciones para la aprobación de prestaciones adicionales en los contratados de obra celebrados bajo la modalidad de concurso oferta, pueden revisarse las Opiniones N° 035-2007/GNP y N° 017-2008/DOP.

¹⁵ Cabe precisar que, al tratarse de un contrato bajo la modalidad del concurso oferta, los límites para cada prestación no pueden calcularse sobre el monto del contrato original, sino que se calculan sobre el monto correspondiente a la prestación involucrada.



Resolución de Comisión Organizadora N° 045-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de *marzo* del 2016

la obra, deben observarse las disposiciones del artículo 207° del Reglamento, siendo el límite para la aprobación las prestaciones adicionales el quince por ciento (15%) del monto original de la prestación consistente en la ejecución de la obra.

Respecto a los presupuestos para proceder con prestaciones adicionales, de conformidad con lo indicado en el artículo 41° de la Ley, una Entidad puede modificar un contrato –y con ello su precio–, entre otros supuestos, al ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales, siempre que estas resulten necesarias para alcanzar la finalidad del contrato.

Sobre el particular, debe precisarse que, en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, **la Entidad solo puede aprobar la ejecución de prestaciones adicionales si los planos o especificaciones técnicas fueron modificados durante la ejecución contractual**¹⁶, justamente, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato.

Ahora bien, debe considerarse que, en el caso de obras bajo la modalidad de concurso oferta –si bien se ejecutan bajo el sistema a suma alzada– la potestad de aprobar prestaciones adicionales se reduce a aquellas situaciones en las que, para alcanzar la finalidad del contrato, la Entidad requiere modificar las características técnicas y/o condiciones originales de ejecución de la obra establecidas en las Bases y/o aquellas que resulten aplicables en función a la normativa que regula el objeto de la convocatoria¹⁷, pues los planos y especificaciones técnicas definitivas no forman parte de los documentos del proceso de selección, ya que su elaboración es parte de las prestaciones del contratista durante la ejecución del contrato, la mismas que conforme al numeral 2) del artículo 41° del Reglamento define al concurso oferta como una modalidad de ejecución contractual en la cual "(...) el postor debe ofertar la elaboración del Expediente Técnico, ejecución de la obra y, de ser el caso el terreno. Esta modalidad sólo podrá aplicarse en la ejecución de obras que se convoquen bajo el sistema a suma alzada y siempre que el valor referencial corresponda a una Licitación Pública. (...)." (El subrayado es agregado).

Asimismo, es preciso anotar lo señalado en el numeral 2.1.5 del Opinión No 019-2015/DTN: "(...) debe considerarse que, en el caso de obras bajo la modalidad concurso oferta – si bien se ejecutan bajo el sistema a suma alzada- la potestad de aprobar prestaciones adicionales se reduce a aquellas situaciones en las que para alcanzar la finalidad del contrato, la Entidad requiere modificar, por causas no atribuibles a las partes, las características técnicas y/o condiciones originales de ejecución del contrato establecidas en las Bases y/o aquellas que resulten aplicables en función a la normatividad que regula el objeto de la convocatoria¹⁸, pues los planos y especificaciones técnicas definitivas no forman parte de los documentos del proceso de selección, en tanto su elaboración constituye parte de las prestaciones del contratista al elaborar el expediente técnico"¹⁹.

¹⁶ A mayor abundamiento puede consultarse la Opinión N° 021-2011/DTN.

¹⁷ De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley, "Las especificaciones técnicas deben cumplir obligatoriamente con los reglamentos técnicos, normas metroológicas y/o sanitarias nacionales, si las hubiere. (...)." (El subrayado es agregado).

¹⁸ De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley, "Las especificaciones técnicas deben cumplir obligatoriamente con los reglamentos técnicos, normas metroológicas y/O sanitarias nacionales, si las hubiere (...)" (El subrayado es agregado).

¹⁹ Véase Opinión No 19-2015/DTN de OSCE.



Resolución de Comisión Organizadora N° 045-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de *mayo* del 2016

Asimismo; debe precisarse que, aun cuando el segundo párrafo del numeral 41.2 del artículo 41° de la Ley permite a las Entidades aprobar prestaciones adicionales de obra por deficiencias o errores del expediente técnico, dicha prerrogativa no resulta aplicable a las obras convocadas bajo la modalidad de concurso oferta, dado que en ellas el contratista es proyectista y ejecutor de obra a la vez, por lo que asume entera responsabilidad por su diseño, debiendo asumir económicamente los errores que en él se adviertan.

Sobre los actos administrativos, el Numeral 1.1. del Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Los efectos de las decisiones administrativas asumidas por la Administración Pública siempre tendrán repercusión externa, es decir fuera de la esfera propia de la organización administrativa. Es importante reconocer en los efectos ciertas características particulares tales como: ser directos, de naturaleza pública y contenido subjetivo; elementos que servirán de distinción, respecto de otras manifestaciones de la Administración Pública, tales como los actos de administración o actos internos de la administración (v.g. informes, opiniones, proyectos, actos de trámite). **En este extremo resulta relevante tener en cuenta que el acto administrativo es emitido a partir de una relación jurídica administrativa entre la Administración Pública y el administrado.**

Respecto a la de la validez y eficacia de los actos administrativos, el Artículo 8° de la LPAG define al **acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico**; debiendo considerar para tal fin los requisitos desarrollados por dicha norma. Resulta importante señalar que la LPAG ha desarrollado los conceptos validez y eficacia de los actos administrativos precisando además sus diferencias. En ese sentido, **denomina la validez del acto remitiéndonos directamente a la conformidad del mismo con el ordenamiento jurídico**; asimismo, define a la eficacia como el momento a partir del cual el acto administrativo produce sus efectos. Debemos precisar, conforme lo advierte la doctrina, que los conceptos de validez y eficacia desarrollados en la LPAG no necesariamente coinciden con lo consagrado en el Código Civil por lo que el estudio y análisis dogmático de su régimen jurídico, debe realizarse exclusivamente desde la perspectiva de la regulación del Derecho Administrativo. Es decir, **la eficacia constituye un estadio del acto administrativo que luego de ser elaborado y emitido surte jurídicamente los efectos para los cuales fue creado**; por el contrario, es clara la cita al señalar que **la validez supone que el acto cumpla con los requisitos que la norma general establece para su apego al ordenamiento**.

En este contexto, es pertinente referir los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en el artículo 3° de la LPAG, **pero siendo específicos, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación, y procedimiento regular.**



Resolución de Comisión Organizadora N° 045-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de *marzo* del 2016

Sobre la nulidad de los actos administrativos, la norma administrativa nos prevé dos caminos entre ellos la **Nulidad de oficio**, que de acuerdo al Artículo 202° de la LPAG y considerando las causales de nulidad señaladas expresamente por el Artículo 10° de la LPAG, **la Autoridad Administrativa puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público**. La norma impone en la Administración Pública el cumplimiento **del plazo de un año para la declaratoria de nulidad** de sus propios actos; el mismo que es contabilizado a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

Respecto al órgano encargado de plantear la nulidad, el artículo 11° de la LPAG establece el procedimiento para la atención del pedido de nulidad; señalando que esta será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. **Es necesario recordar que no todos los órganos de la Administración Pública se encuentran supeditados a jerarquía, por lo que en dicho supuesto la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad**. En este extremo es importante señalar que la declaratoria de nulidad debe además disponer todo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad administrativa que corresponde ser asumida por el funcionario u órgano emisor del acto administrativo inválido.

Sobre los efectos de la declaración de nulidad, la declaración de nulidad tiene, por regla general, efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto administrativo; regla general que **se ve exceptuada cuando, existan de por medio derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso la norma señala que el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro**. El efecto de la nulidad sobre el acto administrativo, es la falta de obligatoriedad en su cumplimiento desde su emisión; así, los administrados ya no estarán obligados a su observancia y los funcionarios públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. Un problema regulado por la LPAG, Numeral 3 del Artículo 12°, es cuando el acto viciado ya se hubiera consumado o resulta imposible retrotraer sus efectos; situación en la cual la norma dispone dos efectos: por un lado, la posible indemnización del afectado y, por otro, la irremediable responsabilidad administrativa de quien emitiera el acto administrativo.

Respecto a la alcances de la nulidad de un acto que integra el procedimiento administrativo determina la nulidad de los actos sucesivos y por lo tanto, implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió la infracción. Esta regla está condicionada a que los actos procedimentales se encuentren vinculados unos a otros causalmente entre ellos. De ser actos independientes la declaración de invalidez no es transmitida desde el acto viciado a los sucesivos.

La nulidad puede ser declarada de forma parcial o total. Cuando es declarada de forma parcial esta no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia; ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. Por otro lado, se debe advertir que la nulidad de un acto solo implica la de las sucesivas actuaciones administrativas cuando estén vinculados a él. Constituye este un límite al efecto que la declaratoria de nulidad pudiera tener respecto de otros actos administrativos. **Asimismo, debemos señalar que aún declarada la nulidad, resulta posible conservar aquellas**



Resolución de Comisión Organizadora N° 045-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de *mayo* del 2016

actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse producido el vicio.

Sobre el procedimiento para la anulación de oficio, pese a que la norma no lo indique expresamente, deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo que ninguna autoridad administrativa puede anular de oficio un acto, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda anular de oficio un acto, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, y que adicionalmente, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad. A estos efectos, el interesado puede ser aquél que participó en el procedimiento anterior que derivó en el acto que se pretenda anular, pero también todo aquel que por la privación de efectos del acto pueda resultar afectado, sin que para ello deba haber participado en el procedimiento anterior.

La Corte Suprema de Justicia en su Casación No 266-2004-PUNO, de tres de agosto del dos mil seis, se estableció con meridiana claridad que para ser legítima la anulación de oficio, la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 104° de la Ley 27444 para recién posteriormente declarar la nulidad del acto.

Que, estando a las consideraciones expuestas en cada considerando de la presente resolución; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución, Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación N°29488, Resolución Viceministerial N° 033-2016-MINEDU, Estatuto de la UNDC y demás normas concordantes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA NULIDAD de la Resolución Presidencial No 225-2015-UNDC de fecha 02 de octubre del 2015; y, en consecuencia **NULAS** las Resoluciones Presidenciales No 028-2016-UNDC y 052-2016-UNDC, de conformidad al Informe N° 66-2016-UNDC/OGAJ-PCV de fecha 09 de mayo del 2016, por estas no encontrarse ajustada a ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJESE subsistente el presupuesto inicialmente aprobado de S/. 10'851,228.50 y por ende corresponde reformularse el expediente técnico, respetando los avances ya realizados y la sostenibilidad social de la obra; debiendo tener por cancelados como pagos a cuenta los que se han realizado en el decurso de la vigencia de la Resolución Presidencial 225-2015-UNDC, Resolución Presidencial 028-2016-UNDC y Resolución Presidencial 052-2016-UNDC, los mismos que deberán ser descontados al momento de la liquidación, salvo mejor acuerdo, conforme a ley, con la contratista, de conformidad al Informe N° 66-2016-UNDC/OGAJ-PCV de fecha 09 de mayo del 2016.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las Vicepresidencias, Dirección General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica, Unidad de Inversiones e Infraestructura, oficina General de Planificación, Consorcio Educativo Cañete, Consorcio IRPIRI.



Resolución de Comisión Organizadora No 045-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de mayo del 2016



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVASE

DR. CARLOS EDUARDO VILLANUEVA AGUILAR
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional de Cañete



MILLER BARRERA TRUJILLO
Secretario General
Universidad Nacional de Cañete

CC:
PPAC
VPM
DGP
COMISARIOS
DGM
DGA
D. INVERSIONES E INFRAESTRUCTURA
CF/VA/P
Mtr/Sec. Gen.